

REGLAMENTO DEL ARTICULO 85 DEL CODIGO

FISCAL DE LA FEDERACION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglamento del Artículo 85 del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que confiere al Ejecutivo a mi cargo el Artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno Federal alentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Que el dictamen relativo a estados financieros emitido por contadores públicos ha mostrado ser un instrumento útil en el proceso de fiscalización, tanto para las autoridades fiscales como para los contribuyentes.

Que es necesario establecer un adecuado marco jurídico que regule los derechos y obligaciones de los contribuyentes que se acojan al régimen de dictamen sobre estados financieros para efectos fiscales y de los contadores públicos que emitan dichos dictámenes; he dispuesto expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL ARTICULO 85 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 1o.—Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Secretaría se entenderá que se trata de la unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que sea competencia para realizar el acto o llevar a cabo el procedimiento administrativo de que se trate.

ARTICULO 2o.—El contador público que desee obtener el registro a que se refiere el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, deberá presentar solicitud a la Secretaría con la que acompañará copia certificada de los siguientes documentos:

I.—Acta de nacimiento o carta de naturalización en su caso.

II.—Título profesional

III.—Cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública.

IV.—Constancia reciente emitida por colegio de contadores públicos que acredite su calidad de miembro activo.

Asimismo deberá expresar bajo protesta de decir verdad que no está acusado o condenado por delito de carácter fiscal, por delitos intencionales contra el patrimonio de las personas, de falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad o por cualquier otro, también de carácter intencional, que acribite pena corporal.

La Secretaría inscribirá en el registro a los contadores públicos que acrediten lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 3o.—Los contribuyentes que deseen presentar dictamen formulado por contador público registrado relativo a sus estados financieros, deberán presentar aviso a la Secretaría dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal, observando las siguientes reglas:

I.—El dictamen se referirá invariablemente a los estados financieros del último ejercicio fiscal.

II.—Deberá ser suscrito tanto por el contribuyente como por el contador público que vaya a dictaminar.

En caso de contribuyentes del impuesto sobre la renta al ingreso de las personas físicas, el ejercicio fiscal se entenderá referido al año de calendario.

Quando el contribuyente haya obtenido prórroga para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de referencia, por el mismo tiempo se considerará prorrogado el plazo para la presentación del aviso a que se refiere este artículo.

ARTICULO 4o.—El aviso a que se refiere el artículo anterior no surtirá efectos cuando:

I.—No haya sido presentado en los términos de dicho precepto.

II.—No esté registrado el contador público propuesto por el contribuyente para formular el dictamen o su registro se encuentre suspendido o cancelado.

III.—Con anterioridad a la presentación del aviso haya sido notificada orden de visita domiciliaria al contribuyente, por el ejercicio fiscal al que se refiere el aviso.

IV.—Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por ejercicios anteriores a aquél a que se refiere el aviso, o bien por haberse emitido, aun cuando no se haya notificado, orden de visita domiciliaria referente a dicho ejercicio.

Quando la visita domiciliaria se refiera a ejercicios anteriores al que se dictamina, la Secretaría, tomando en cuenta los antecedentes respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, podrá dar efectos a la presentación del aviso, si así se le notifica a éste y al contador público dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se efectuó dicha presentación.

V.—Exista impedimento legal del contador público que lo suscriba.

ARTICULO 5o.—El contribuyente que hubiera dado el aviso a que se refiere el artículo 3o., estará obligado a presentar ante la Secretaría el dictamen relativo a sus estados financieros y los demás documentos a que

se refiere el artículo 80., dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate. Este plazo se ampliará por el tiempo en que se prorrogue la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio.

La Secretaría podrá conceder prórroga hasta por un mes para la presentación del dictamen y los documentos citados, si existen causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente comprobada que impidan el cumplimiento dentro del plazo mencionado en este artículo. La solicitud correspondiente deberá presentarse a más tardar un mes antes del vencimiento de dicho plazo. Se considerará concedida la prórroga por un mes, si dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga la Secretaría no le da contestación.

El dictamen y los documentos citados que se presenten fuera de los plazos que prevé este Reglamento, no surtirán efecto fiscal alguno.

ARTICULO 60.—El contribuyente podrá renunciar a la presentación del dictamen o sustituir al contador público originalmente designado, siempre que lo comunique a la Secretaría dentro de los tres meses siguientes a la presentación del aviso a que se refiere el artículo 30., justificando los motivos que tuviere.

Quando el contador público no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal, el aviso para sustituirlo se podrá dar en cualquier tiempo antes de que concluya el plazo para presentar el dictamen.

Si existe sustitución del contador público, la Secretaría podrá autorizar, a solicitud del contribuyente, que el dictamen se presente dentro del octavo mes siguiente a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

El contador público tendrá la obligación de formular su dictamen, salvo que tenga incapacidad física o impedimento legal para hacerlo o que dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación del aviso a que se refiere el artículo 30., comunique a la Secretaría que renuncia a formularlo, justificando los motivos que tuviere.

ARTICULO 70.—Estará impedido para dictaminar sobre los estados financieros de un contribuyente, por afectar su independencia e imparcialidad, el contador público registrado que:

I.—Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración.

II.—Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.

El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concorra otra causal de las que se mencionan en este artículo.

III.—Tenga, haya tenido o pretenda tener, en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna ingerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente que le impida asegurar su independencia e imparcialidad.

IV.—Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo.

V.—Sea agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio.

VI.—Sea funcionario o empleado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de las dependencias fiscales de las entidades federativas coordinadas.

VII.—Se encuentre vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.

ARTICULO 80.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que hubiere dado el aviso a que se refiere el artículo 30. de este Reglamento, deberá presentar los siguientes documentos:

I.—Dictamen relativo a los estados financieros, emitido por contador público registrado.

II.—Estados financieros básicos examinados por el contador público registrado y respecto de los cuales emite su dictamen:

a).—Balance general.

b).—Estado de resultados

c).—Estado de modificaciones del capital contable.

d).—Estado de cambios en la situación financiera.

e).—Notas a estos estados.

III.—Informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, emitido por contador público registrado.

IV.—Los siguientes anexos a los estados financieros:

a).—Estado comparativo de resultados.

b).—Estado comparativo de los costos de producción y de ventas.

c).—Análisis comparativo por subcuentas de los gastos de fabricación, de administración, de venta, financieros y otros gastos.

d).—Análisis del movimiento del ejercicio de las reservas complementarias de activo y reservas de pasivo.

e).—Relación de obligaciones fiscales a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor, manifestadas bajo protesta de decir verdad.

f).—Conciliación entre el resultado contable y gravable para efectos del impuesto sobre la renta.

g).—Conciliación entre los ingresos dictaminados y los declarados para efectos del impuesto sobre la renta y de otros impuestos federales.

h).—Determinación de la participación de utilidades a los trabajadores.

i).—Los demás documentos que señalen las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

ARTICULO 9o.—Para los efectos del primer párrafo del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, los contadores públicos registrados deberán formular los dictámenes relativos a los estados financieros de los contribuyentes, de conformidad con las disposiciones fiscales y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.

Las normas de auditoría se considerarán cumplidas en la forma siguiente:

I.—Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento legal.

II.—Las relativas al trabajo profesional, cuando:

a).—La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse los elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen.

b).—El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse.

c).—Haya obtenido elementos probatorios suficientes y adecuados.

El contador público estará obligado a recabar elementos probatorios suficientes para demostrar los hechos y criterios en que se fundan los estados financieros y a obtener las pruebas adecuadas respecto de tales hechos y criterios relevantes.

En la obtención de los elementos probatorios, el contador público usará los criterios de importancia relativa y riesgo probable.

Se considera que un hecho, registro, partida o documento tiene importancia relativa cuando su inclusión, exclusión o cambio en su presentación, valuación o descripción, pudiera modificar sustancialmente la interpretación de los estados financieros. Se entiende por riesgo probable la posibilidad de error en que pudiera incurrirse por carecer de, o ser insuficientes, los elementos probatorios de un hecho que se pretende demostrar.

El cumplimiento de las normas de auditoría a que se refiere esta fracción, será consignado fehacientemente y bajo la responsabilidad del contador público en los papeles de trabajo en que base su dictamen.

III.—Las relativas al dictamen e información, cuando el contador público exprese su opinión sobre los estados financieros cerciorándose que:

a).—Fueron preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

b).—Dichos principios fueron aplicados sobre bases consistentes.

Se entiende por consistencia el empleo de los mismos métodos o criterios contables respecto de los hechos, registros, partidas y documentos, tanto en el ejercicio fiscal que se dictamina como en los anteriores.

c).—Los elementos probatorios e información presentada en los estados financieros del contribuyente y en las notas relativas, son suficientes y adecuados para su razonable interpretación.

En caso de excepciones a lo anterior, el contador público debe mencionar claramente en qué consisten y su efecto cuantificado sobre los estados financieros, emitiendo en consecuencia un dictamen con salvedades o un dictamen negativo, según sea el caso.

Cuando se carezca de elementos probatorios, el contador público emitirá una abstención razonada de opinión sobre los estados financieros en su conjunto.

ARTICULO 10.—El contador público deberá emitir conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que se consigne:

I.—La descripción de acuerdo con lo que indiquen las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría, acerca de:

a).—El régimen fiscal del contribuyente.

b).—La verificación documental realizada.

c).—La revisión de bases, cálculo y entero de los impuestos federales correspondientes.

d).—La revisión de la información complementaria incluida en los anexos a que se refiere el artículo 8o. de este Reglamento.

II.—La declaración, bajo protesta de decir verdad, del apego del dictamen a lo ordenado en el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación y en este Reglamento, así como su opinión acerca del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, indicando, en su caso, las omisiones observadas independientemente de su importancia relativa.

ARTICULO 11.—La Secretaría podrá llevar a cabo la revisión del dictamen y demás documentos a que se refiere el artículo 8o., conforme al siguiente procedimiento:

I.—Requerirá al contador público

a).—Cualquier información que conforme a este Reglamento y demás disposiciones fiscales debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

b).—La exhibición, para su revisión, de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

c).—La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

d).—La exhibición de libros y documentación original, en aquellos casos en que así lo considere necesario.

Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a) y b) es suficiente, no se requerirá de la información a que se refieren los incisos siguientes. En caso contrario, se procederá a solicitar lo que se contiene en el inciso siguiente y así sucesivamente.

La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente, concediéndole un plazo no menor de cinco días para su cumplimiento.

II.—La Secretaría podrá requerir al contribuyente la información y documentación a que se refieren los incisos c) y d), de la fracción anterior, cuando no haya sido proporcionada por el contador público.

El requerimiento de los documentos e informes a que se refiere esta fracción se hará por escrito dirigido al contribuyente, con copia al contador público.

III.—Cuando efectuado lo dispuesto en las fracciones anteriores, la información proporcionada no es suficiente a juicio de la Secretaría, ésta podrá, en los términos de la fracción III del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, requerir a terceros y demás obligados la información y documentación que en adición a la obtenida del contador público o del contribuyente, considere necesarias para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.

Si de la revisión practicada conforme a las disposiciones de este artículo se observan hechos u omisiones en relación al cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, se harán de su conocimiento por escrito, con copia al contador público, a fin de que dentro de los 20 días siguientes a la fecha de notificación, manifieste por escrito su inconformidad ante la unidad administrativa de la Secretaría competente para determinar créditos fiscales, ofreciendo las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito o rendir a más tardar dentro de los 45 días siguientes al de su presentación.

Independientemente de lo anterior, la Secretaría podrá, en cualquier momento, ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos, responsables solidarios y terceros, conforme a lo dispuesto por los artículos 83, 84, 85 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 12.—Se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, cuando la Secretaría lleve a cabo alguno de los actos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en la fracción I del mismo.

ARTÍCULO 13.—La Secretaría suspenderá o cancelará el registro otorgado al contador público, o le amonestará de acuerdo con lo siguiente:

I.—La suspensión procederá cuando:

a).—El contador público acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión podrá ser hasta por un año.

b).—No formule el dictamen, debiendo hacerlo. En este caso, la suspensión podrá ser hasta por dos años.

c).—Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 85 del Código Fiscal de la Federación, y 7o., 8o., 9o., 10 y demás relativos de este Reglamento. En este caso, la suspensión podrá ser hasta por tres años.

d).—El contador público esté sujeto a proceso por presunta comisión de un delito de carácter fiscal o por delitos intencionales contra el patrimonio de las personas, por falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad o por cualquier otro, también de carácter intencional que amerite pena corporal. En este caso la suspensión durará hasta la resolución definitiva de la causa.

II.—La cancelación procederá cuando:

a).—Hubiere reincidencia en la violación a las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás documentos para efectos fiscales. Se entiende que hay reincidencia cuando el contador público acumule tres suspensiones.

b).—Hubiera participado en la comisión de cualquiera de los delitos señalados en el inciso d) de la fracción anterior.

El cómputo de lo dispuesto en las fracciones I, inciso a) y II, inciso a), se hará por cada actuación del contador público independientemente del contribuyente a que se refieran.

III.—La amonestación procederá cuando.

a).—Se presenten incompletos los documentos e informes a que se refieren los artículos 8o., 9o., y 10.

b).—Se presente extemporáneamente el dictamen.

c).—El contador público no cumpla con los requerimientos que le formule la Secretaría en los términos de los incisos a), b) y c), de la fracción I del artículo 11.

ARTÍCULO 14.—Cuando la Secretaría ejercite las facultades a que se refiere el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

I.—Determinada la irregularidad, se hará del conocimiento del contador público por escrito, concediéndole un plazo de 15 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito.

II.—Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad emitirá la resolución que proceda, dando aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público, cuando se trate de suspensión o cancelación del registro.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.—Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.